



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución que sobreseyó a Eduardo C Guillermo Julio G C Walter Bartolomé T Víctor Raúl A , Jorge Horacio G a y Carlos Alberto T y que confirmó igual temperamento respecto de Osvaldo Lucio S (cf. la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Se atribuyó a los nombrados la privación ilegal de la libertad y las torturas impuestas a Pedro Augusto G , quien habría sido secuestrado en septiembre de 1977 en la localidad de Pigüé, provincia de Buenos Aires, para luego ser alojado en diversos centros de detención clandestina hasta su liberación en agosto de 1978. Esos hechos se habrían cometido como parte del ataque generalizado y sistemático contra un sector de la sociedad civil que las fuerzas de seguridad militares y civiles estaban ejecutando por entonces en nuestro país. Los imputados habrían intervenido en tales hechos en calidad de agentes de dos organismos de inteligencia de la subzona 5.1, de acuerdo con la división del territorio de nuestro país elaborada a los fines de la realización del ataque aludido. En particular, T G C y C habrían prestado servicio en ese momento en el Departamento II Inteligencia del Comando V^{to}. Cuerpo de Ejército; S habría sido Jefe de la División Relaciones de Ejército del mismo comando; y G T y Ag habrían cumplido funciones en el Destacamento de Inteligencia 181 de la misma fuerza (cf. punto 4 del documento digitalizado de interposición del recurso de casación, y págs. 1/3 de la copia digitalizada del documento interposición del recurso extraordinario federal).

La mayoría del *a quo* declaró inadmisibile el recurso de casación de la fiscalía, al sostener que no alcanzaba para desvirtuar el razonamiento de la resolución impugnada, cuyo fundamentos resultarían suficientes para descartar su arbitrariedad. A ese respecto, señaló que en aquella resolución se concluyó que el secuestro de G , quien se había desempeñado como Ministro de Asuntos Agrarios del gobierno de la provincia de Buenos Aires, por entonces a cargo de Victorio C se debió a un enfrentamiento que mantenían en ese momento dos facciones dentro del Ejército, una liderada por el General de División Guillermo S M , y la otra por el General de División Roberto Eduardo Vi . En efecto, se afirmó que, según la resolución en cuestión, S M habría ordenado el secuestro de varios miembros del gabinete de C a quien habría considerado un “protegido” político de V , en el marco de una maniobra dirigida a desprestigiar a este militar, cuya dirección encomendó al General de Brigada Ramón C . En suma, de conformidad con lo señalado en aquella resolución, el *a quo* consideró errada la hipótesis de la fiscalía, según la cual las tareas de inteligencia previas y el secuestro de G estuvieron a cargo de los agentes que prestaban servicio en la subzona 5.1. A su entender, resulta evidente que la comisión de los hechos resultó ajena a aquella subzona, en tanto habría estado a cargo de efectivos que seguían las órdenes de C (cf. págs. 2/10 de la citada copia de la decisión del *a quo*).

Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario federal, en el que plantea su arbitrariedad. En particular, señala que el *a quo*, al confirmar el sobreseimiento de los imputados, se basó en los mismos argumentos dogmáticos en que se lo fundó en la instancia anterior, los cuales se apartan claramente de las constancias de la causa. En su opinión, tales constancias son suficientes para concluir que no es posible alcanzar razonablemente la certeza negativa que, durante la etapa de instrucción, se requiere a fin de dictar un sobreseimiento. De ese modo, a su entender, se puso en riesgo la responsabilidad internacional del Estado en relación con la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

obligación de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de haber cometido crímenes contra la humanidad (cf. págs. 13/24 de la citada copia del recurso extraordinario).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

La Corte tiene establecido que el recurso extraordinario es por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679); sin embargo, ese criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077).

A mi modo de ver, el *sub examine* es uno de esos casos de excepción, en tanto el recurrente plantea que el *a quo* habría resuelto el caso con desapego a las circunstancias efectivamente comprobadas de la causa y de acuerdo con una interpretación irrazonable del derecho aplicable. En consecuencia, considero que la queja es procedente, dado que el recurso federal se interpuso contra una decisión de carácter definitivo, dictada por el superior tribunal de la causa, y se basa en una fundamentación autónoma mediante la cual se mantiene un planteo que suscita cuestión federal suficiente, toda vez que se denuncia la afectación del debido proceso, por lo cual, como lo ha resuelto V.E. en casos análogos (cf., entre los más recientes, Fallos: 338:1504 y 339:697), su tratamiento resulta pertinente por la vía del artículo 14 de la ley 48.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, considero que lleva la razón el recurrente.

En efecto, tal como se ha señalado en el recurso de casación, los argumentos expuestos en la decisión confirmada por el *a quo* no permiten descartar, en esta etapa del proceso, la intervención en los hechos de los integrantes del área de inteligencia con competencia en el territorio en el cual residía el damnificado y se realizaron su secuestro y las tareas previas dirigidas a consumarlo. Tales argumentos, de acuerdo con lo expuesto (cf. *supra*, punto I), únicamente apoyan la hipótesis, no negada por la acusación pública, de que el secuestro de G interesaba a las autoridades de facto con asiento en La Plata, adonde sería trasladado tras su detención; pero ello no es suficiente para considerar rebatida la otra hipótesis, sostenida por la fiscalía, según la cual los imputados contribuyeron a la comisión de los hechos (cf. punto 4.4 de la citada copia del documento de interposición del recurso de casación). En particular, esta hipótesis resulta apuntalada sólidamente por los elementos de convicción valorados por el recurrente, cuya ponderación, en cambio, ha sido omitida por el *a quo*.

A ese respecto, la fiscalía ha recordado que no es un punto controvertido que el secuestro de G se produjo en Pigüé, localidad que integraba, de acuerdo con la directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, la subzona de defensa 5.1. Tampoco se discutió la posición orgánica de cada uno de los acusados al momento de los hechos (cf. puntos 4.2 y 4.3 de la misma copia).

Lo que está en discusión, por el contrario, es si las constancias de la causa permiten sostener, con el grado de probabilidad requerido para la etapa de instrucción, que los imputados, miembros de dos de los organismos centrales de inteligencia de la subzona 5.1, intervinieron en los hechos (cf. punto 4.3 *ídem*).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La citada directiva 404/75 del Comandante General del Ejército, que estuvo encaminada a la ejecución inmediata de las acciones previstas por el Consejo de Defensa en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”, no sólo mantuvo la división del territorio nacional dispuesta en el Plan de Capacidades Marco Interno de 1972, sino que también puso bajo la responsabilidad primaria del Ejército la dirección de las operaciones y las tareas de inteligencia en todo el país. En particular, dispuso claramente que los comandos de zona debían conducir las tareas de la comunidad informativa de sus respectivas jurisdicciones, y asumían el control operacional sobre los agentes policiales de las provincias que se encontraran en ellas (cf. *ibídem*).

En abril de 1977, pocos meses antes del secuestro de G , el comando general del Ejército emitió una nueva directiva, identificada con el número 504/77, en la que se ratificaron la responsabilidad primaria de esa fuerza en la conducción de las operaciones contra la subversión en todo el país, incluidas las tareas de inteligencia, y la responsabilidad directa e indelegable de los comandos y jefaturas de todos los niveles en cuanto a lo actuado en sus jurisdicciones, así como su control operacional sobre las fuerzas de policía provinciales (cf. *ibídem*).

La misma directiva ordenó que se intensificaran las operaciones sobre los posibles objetivos en contacto con dirigentes, empresarios u organismos laborales. Uno de tales posibles objetivos era G , en cuanto, como se ha dicho, antes de su secuestro se había desempeñado como ministro de asuntos agrarios de la provincia de Buenos Aires (cf. *ibídem*).

En ese marco de ejecución del plan criminal, la función de inteligencia resultó de utilidad en cada una de sus etapas (secuestro, cautiverio en centros clandestinos de detención, interrogatorio bajo tortura y destino final), ya que por su intermedio se identificaban y seleccionaban los “blancos”, se decidía cuándo ejecutar los

secuestros, se utilizaba el material incautado y a los detenidos como fuentes de información, y se contribuía a la adopción de la decisión final sobre el destino de los damnificados (cf. *ibidem*).

Tanto el Departamento II de Inteligencia del Comando V^{to}. Cuerpo de Ejército como el Destacamento de Inteligencia 181, órganos en los que revistaban los siete imputados al momento de los hechos, asumieron un rol preponderante en la ejecución de tales tareas de inteligencia en la zona de su competencia. En efecto, de manera coherente con lo establecido en las directivas 404/75 y 504/77, el documento titulado *Canalización de la Inteligencia dentro de la Comunidad de la Subzona 51*, anexo a la Orden Especial 1/1972 de aquel comando, disponía que la información para la identificación y selección del blanco se originaría en los distintos servicios, incluidos los policiales, y se dirigiría hacia el comandante de la subzona, previo paso por el Destacamento de Inteligencia 181 y el jefe del Departamento II del Comando V^{to}. Cuerpo de Ejército (cf. *ibidem*).

También se demostró que, en la época de los hechos, la comunidad de inteligencia en la subzona 5.1, integrada por delegados de Gendarmería, Secretaría de Inteligencia del Estado, Prefectura, Policía Federal, Policía de la provincia de Buenos Aires y, cuando fuera conveniente, policía de Río Negro, era dirigida por el jefe del Destacamento de Inteligencia 181, y que se realizaban reuniones de coordinación de manera quincenal en la sede de esta unidad (cf. *ibidem*).

En síntesis, de las pruebas expuestas, omitidas en las decisiones impugnadas, surgen indicios serios y concordantes de que los imputados, quienes se desempeñaban en el área de inteligencia mencionada, intervinieron al menos en la selección e identificación como blanco del damnificado y en la ejecución de su secuestro y posterior traslado a los centros de detención clandestina en los que estuvo cautivo.

A lo que se añade que, según afirma el recurrente, G declaró que antes de su secuestro se realizaron diversas tareas de inteligencia sobre lugares que él



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

frecuentaba en Pigüé y una zona rural aledaña, y que el grupo encargado de tales tareas provenía de Bahía Blanca. En particular, dijo que la persona que “señaló” su domicilio había sido un agente policial apellidado L o; y la fiscalía verificó que entre el personal que se desempeñó en la Brigada de Investigaciones de Bahía Blanca de la policía provincial había un cabo llamado Miguel Ángel L (cf. págs. 21/22 de la citada copia del documento de interposición del recurso extraordinario).

En suma, como lo afirma el representante de este Ministerio Público, a pesar de la falta de precisión en el testimonio del damnificado, ya fallecido, lo cierto es que sus dichos constituyen otra prueba de la que puede inducirse, razonablemente, la realización de actividades de inteligencia por personal de la subzona 5.1, dirigidas a contribuir a la comisión de los hechos, lo que socaba la hipótesis de la exclusiva intervención de personal ajeno a esa subzona (cf. punto 4.3 de la copia digitalizada del recurso de casación).

En conclusión, aprecio que la resolución del *a quo*, como ya he adelantado, se aparta arbitrariamente de las constancias de la causa, en especial de la declaración del damnificado y de las directivas y normas citadas, cuya valoración conjunta no permite descartar, por lo menos en el estado actual de la investigación, la reconstrucción de lo ocurrido en la que se basa la acusación.

Por ello, cabe recordar que V.E. ha descalificado los pronunciamientos que, como consecuencia de una valoración fragmentaria de la prueba de cargo, han desconocido –al igual que en el *sub judice*– el valor de elementos de juicio, aun indiciarios, cuando, integrados en su conjunto con los demás antecedentes de la causa, sean decisivos para la adecuada solución del caso (Fallos: 319:1878; 321:2131 y 323:3105, entre otros).

Por otro lado, la mayoría del *a quo* sostuvo que el fiscal no había observado lo dispuesto en el artículo 3 del código procesal aplicable, al afirmar que, con base en las pruebas analizadas, existe en la causa “un estado de duda que obsta al sobreseimiento” dictado (cf. pág. 4 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). Sin embargo, como se señala incluso en el voto en disidencia de tal decisión (cf. pág. 11 de la misma copia), es doctrina de la Corte –salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer V.E.– que el sobreseimiento de un imputado requiere certeza negativa, mandato que no sólo surge de las normas procesales, sino también, de modo preponderante en los procesos cuyo objeto son delitos calificados como de lesa humanidad, del deber internacional que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de esa índole cometidos en su territorio (Fallos: 335:1876, en particular considerando 4º).

IV

Por todo lo expuesto, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 1 de julio 2021.